

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *1° de setiembre de 2015.*

Vistos los autos: "Stolbizer, Margarita c/ EN - M° Justicia DDHH s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la acción de amparo y, en consecuencia, ordenado al Ministerio de Justicia que entregara a la actora la información requerida, con sustento en el decreto 1172/03, en relación con el Programa de Desarrollo Territorial de Políticas Públicas, dentro del plazo de diez días.

Contra esa decisión la demandada interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido parcialmente, lo que motivó la deducción de la queja respectiva.

2°) Que los agravios del recurrente, mediante los cuales critica la sentencia por considerar que la acción de amparo era una vía apta para rebatir la pretensión, y por la falta de precisión respecto de la información que faltaría suministrar, remiten al examen de cuestiones de índole no federal, resueltas sin arbitrariedad.

3°) Que tampoco cabe admitir los planteos relativos a la legitimación de la actora y los que sostienen que los datos requeridos encuadrarían en aquéllos supuestos cuya divulgación se impide, en los términos de la ley 25.326, toda vez que han sido objeto de amplia consideración por la Corte en los prece-

dentés "Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986" (Fallos: 335:2393); CSJ 830/2010 (46-C)/CS1 "Cippec c/ EN - M° de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986", sentencia del 26 de marzo de 2014; y CSJ 16/2012 (48-0)/CS1 "Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo de la Provincia de Jujuy s/ recurso de inconstitucionalidad", sentencia del 21 de octubre de 2014, a cuyas argumentaciones es dable remitir en aras de brevedad.

Por ello se declara inadmisibles el recurso extraordinario y la queja. Con costas. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto por la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, devuélvase los autos principales y archívese la queja.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario y de hecho interpuestos por el **Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)**, parte demandada en autos, representado por la **Dra. Silvina A. Cichocki e Ignacio Di Nigro**, con el patrocinio letrado del **Dr. Norberto S. Bisaro**.

Traslado del recurso extraordinario contestado por **Margarita Stolbizer**, por **derecho propio y en su condición de Diputada Nacional**, parte actora en autos, con el patrocinio letrado de la **Dra. Silvina Alejandra Martinez**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala III.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1.**

